



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
Demandante	NICOLAS BERRIO ANAYA
Demandado	OFELIA PASTORA GARCIA SOLANO
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2022 00699 00
Providencia	Interlocutorio No. 24 de 2023
Asunto	Inadmite demanda

Llega por reparto a este Despacho, proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO- CONTENCIOSO**, promovido a través de apoderada judicial por la señora NICOLAS BERRIO ANAYA, en contra de la señora OFELIA PASTORA GARCIA SOLANO. De su estudio se encuentra que carece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: En los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como del demandado, corresponde al utilizado por el mismo, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se allegará la prueba del envío al correo electrónico del demandado de copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ANA PAULA PUERTA MEJIA', with a stylized flourish at the end.

ANA PAULA PUERTA MEJIA

JUEZA

L.